

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 630/2017

**EXPEDIENTE: 0088/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **630/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0088/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el recurrente, contra actos del **JUEZ QUINTO DE LO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.** En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es:

***“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A 18 DIECIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE. -----***

*El 13 trece de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la Oficialía de Partes Común de este Tribunal recibió escrito de demanda de *****; quien manifiesta promover juicio contencioso administrativo en contra de la imposición de multa decretada en su contra por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en el expediente número 158/2012, con importe de \$***** (***** M. N.) por concepto de “INASITENCIA*

INJUSTIFICADA”; **derivado de lo anterior** impugna el mandamiento de Ejecución número 330105071702925 de fecha 05 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Fianzas (sic) del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual le fue notificado al promovente el 13 trece de julio del mismo año, requiriéndole la multa decretada en su contra; **como consecuencia** también impugna el Acta de Requerimiento de Pago levantada el 13 trece de julio del año que transcurre, efectuada por el Notificador Ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, ordenada en el mandamiento de ejecución número 330105071702925 de fecha 05 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Fianzas (sic) del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Señalando el promovente como autoridades demandadas al Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, Notificador Ejecutor respectivo.

Ahora bien, el artículo 111, segunda parte, fracciones VI y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establecen y delimitan la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, este Órgano Jurisdiccional tendrá a su cargo resolver las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y Municipal con los particulares; por su parte, el artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos o resoluciones emanados del Poder Ejecutivo, Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, lo que no acontece en este caso; puesto que el Juez Quinto del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, no es autoridad administrativa, sino jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por tanto las determinaciones que emitan los integrantes que conforman el Poder Judicial del Estado, al ser un Poder distinto al del Ejecutivo no son de naturaleza administrativa, consecuentemente, esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer la presente demanda, en relación a los actos aquí impugnados, como lo es la multa decretada en su contra por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, así como del mandamiento de ejecución y el acta de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

requerimiento de pago correspondiente, en virtud, que estos últimos actos son consecuencia directa e inmediata del primer acto, consistente en la multa decretada por la autoridad jurisdiccional.

*Por tanto, esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la presente demanda por *****.*

Esta instancia no está obligada a remitir el presente asunto a la autoridad competente, en razón de la Tesis Jurisprudencial (...)

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (foja 17), dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0088/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de

Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. Expone el revisionista, que le causa agravios el desechamiento de su demanda de nulidad ya que no solo reclamó actos del Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, sino también los actos de diversas autoridades tal como: Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Notificador Ejecutor para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de ejecución número 330105071702925 de cinco de julio de dos mil diecisiete.

Que con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las Salas Unitarias tienen competencia para conocer de los actos y resoluciones emanados del Poder Ejecutivo, Municipios y de sus Organismos descentralizados y desconcentrados cuando actúen como autoridades, lo cual no impide que se avoque al conocimiento de los actos de las autoridades antes referidas.

Se califican como **infundados** los agravios expresados por el recurrente, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte, lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- 1) Que el aquí recurrente demandó mediante juicio de nulidad, la imposición de la multa decretada en su contra por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en el expediente número 158/2012, con un importe de \$ ***** (***** PESOS ***** M.N.), por concepto de “INASISTENCIA INJUSTIFICADA”, así como el mandamiento de ejecución número 330105071702925 de fecha cinco de

julio de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como el acta de requerimiento de pago levantada el trece de julio del citado año y el requerimiento de pago y embargo respectivo, diligencias practicadas para cubrir la multa impuesta por la citada autoridad jurisdiccional.

- 2) Que de conformidad con el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los actos y resoluciones emanados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, lo que no acontece en el presente asunto, porque el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, no es una autoridad administrativa, sino jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- 3) Que las determinaciones emitidas por los integrantes que conforman el Poder Judicial del Estado, al ser un Poder distinto al Ejecutivo, no son de naturaleza administrativa.
- 4) Que la multa decretada en su contra por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago, así como el requerimiento de pago y embargo correspondientes, no procede el juicio de nulidad, a más que el citado procedimiento administrativo, es consecuencia directa e inmediata del primer acto (multa emitida por una autoridad jurisdiccional).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, resulta improcedente el juicio de nulidad interpuesto por *****, al estar frente a un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, como lo es el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, la cual pertenece al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, supuesto que no encuadra en lo establecido por el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete,

toda vez que este Tribunal solo conocerá de los actos emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos causen agravios a los particulares por no ajustarse a los elementos y requisitos establecidos en el artículo 7 de la citada ley.

Asimismo, el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago, así como la diligencia de requerimiento de pago y embargo impugnadas, no pueden impugnarse mediante el juicio de nulidad toda vez que dichos actos fueron emitidos en un procedimiento efectuado únicamente para el cobro de la referida multa emitida por el Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro.

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo recurrido, respecto a la improcedencia de la demanda de nulidad presentada por *****; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 630/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO